

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2573 DE 01/08/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

NOVENO: Que el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 desarrolla lo mencionado en el artículo 11 de esta misma Ley explicando qué compone la capacidad organizacional, económica y técnica, de la siguiente manera:

“En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *“...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 establece que *“Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”*

Así mismo, de acuerdo con la Ley 336 de 1996 corresponde la verificación de que los equipos mediante los cuales se realiza la prestación del servicio público de transporte cuenten con los documentos que soporten su operación *“Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”*

DÉCIMO CUARTO: Por otra parte, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 336 de 1996 la contratación, la verificación a los respectivos sistemas de seguridad social y la capacitación de los conductores que prestaran el servicio público de transporte es de importancia para asegurar el correcto funcionamiento del sistema *“Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO QUINTO: En lo concerniente a los fondos de reposición de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 “Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición (...)” Las empresas de transporte están en la obligación de ofrecerle a los propietarios de los vehículos vinculados programas de reposición que permitan la renovación del parque automotor

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas y demás normatividad concerniente al estatuto de transporte, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Así las cosas, mediante oficio de salida 20208600121951 se informó al representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA.**, con Nit. No. 891001009-3 que de conformidad con las facultades otorgadas a la Superintendencia, en especial las conferidas a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, previstas en los numerales 4,5 y 9 del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, se comisionaron¹⁵ para realizar visita de promoción y prevención los días dos (2) y tres (3) de marzo de 2020 a profesionales pertenecientes a la Superintendencia de Transporte con el objeto de recaudar información de la situación jurídica, administrativa, contable, financiera, y operativa de la Cooperativa.

En ese orden de ideas, se realizó la mencionada visita de inspección en la fecha señalada, visita en la cual se hicieron una serie de hallazgos¹⁶ de los cuales tuvo conocimiento la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre por medio del memorando 20218600007803 del 03/02/2021. Por lo tanto, esta Dirección procedió al análisis del expediente correspondiente a la visita de inspección, es de tener en cuenta, que de acuerdo a las observaciones dadas en el análisis de documentos se señaló que la investigada: “se encuentra en una situación crítica de orden jurídico, contable, económico y administrativo. Al día de hoy, como lo expreso el representante legal la empresa no cumple con ninguno de los requisitos necesarios para operar¹⁷”. De esta forma, una vez verificado el contenido del acta y la documentación aportada, se encontró méritos para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y la respectiva formulación de cargos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con NIT 891001009-3, (en adelante, la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 93 del 21 de diciembre de 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DECIMO OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, con el fin de sustentar la tesis, la Dirección presentara el material probatorio para acreditar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA:**

- (i) *Los conductores de la empresa no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social.*
- (ii) *Los conductores de la empresa no cuentan con contratos de trabajo.*
- (iii) *La empresa no cuenta con un programa y cronograma de capacitación a conductores.*
- (iv) *Todo el parque automotor vinculado no cuenta con póliza de RCC y RCE.*

¹⁵ Comisionados a través del memorando 20208600020573.

¹⁶ Acta de visita de inspección mediante memorando 20208600052963 de 01/10/2020

¹⁷ Análisis de Documentos Visita de Vigilancia Preventiva De Promoción y Prevención, pág. 6. Numeral 4, párrafo tercero del expediente virtual, allegado mediante Memorando 20208600052963

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (v) *La empresa no tiene programa y cronograma de mantenimiento preventivo de los vehículos.*
- (vi) *La empresa no elabora planes de rodamiento.*
- (vii) *La empresa no tiene reglamento ni constituido el fondo de reposición.*

18.1. En lo relacionado con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 referente al deber de vigilancia de la afiliación de sus conductores al régimen de seguridad social.

De acuerdo con el Memorando No. 20218600007803 de 03 de febrero del 2021 como resultado de la visita de inspección practicada por esta Superintendencia, se evidenció que la investigada presuntamente incumple su deber de vigilar y constatar que los conductores operadores de sus vehículos se encuentren afiliados al régimen de seguridad social, lo anterior a lo dispuesto en el informe donde allí se establece que:

“ las empresas de transporte deberán conformar un expediente individual para cada uno de los conductores, en el que se deberán registrar las situaciones derivadas para cada uno de los conductores. De este modo, la empresa no ha realizado (...) los aportes a seguridad social¹⁸” (subrayado fuera de texto).

Situación que difiere de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con la cual:

“Artículo 34.-*Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.*

18.2. En lo relacionado con el artículo 36 de la ley 336 de 1996 debido a que presuntamente los conductores de la empresa no cuentan con contratos de trabajo

Como resultado de la visita de inspección practicada por esta Superintendencia, se evidenció que la investigada presuntamente no cuenta con contratos de trabajo con los conductores, lo anterior atendiendo que no se aportaron documentos que evidenciaran el cumplimiento de acuerdo con lo señalado en el informe:

“ las empresas de transporte deberán conformar un expediente individual para cada uno de los conductores, en el que se debe registrar las situaciones derivadas de la permanencia del mismo. De este modo, la empresa no ha realizado contrato de trabajo con los conductores¹⁹” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** estaría vulnerando el artículo 36 de la ley 336 de 1996, ya que presuntamente no cuentan con contratos de trabajo con los conductores

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 36: *- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

¹⁸ Memorando 20218600007803 pág. 78. Numeral 1.2, párrafo primero del expediente virtual

¹⁹ Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

18.3. En lo relacionado con el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 por presuntamente no contar con un programa y cronogramas de capacitación dirigidos a los operadores de sus vehículos.

Durante la visita realizada en fechas 2 y 3 de marzo de 2020, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA.**, no cuenta con programas y cronogramas de capacitación dirigidos a los operadores de sus vehículos. Así las cosas, el informe señaló que:

“entre los requisitos de habilitación y operación, la empresa de transporte, según el Decreto Único, debe cumplir con un cronograma y programa de capacitación. En el caso de estudio, la empresa no acreditó el programa ni la ejecución de mismo, lo que contribuye una falta en el régimen operativo del transporte de pasajeros²⁰”.

Situación que difiere de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo cual:

Ley Artículo 35 (...)

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...).”

18.4. En lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a la obligación de obtener las pólizas RCC y RCE para el amparo de los vehículos para prestar el servicio en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 y 1003 del código de comercio.

De lo verificado y solicitado por la Superintendencia de Transporte se observó que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO**, presuntamente no cumple con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos destinados al transporte público, en razón a lo señalado en el informe:

“La empresa no tiene las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual exigida²¹”.

Es de tener en cuenta que las pólizas son medios que permiten brindar reparaciones efectivas y ágiles para los afectados en un accidente de tránsito, de esta manera, para poder prestar el servicio de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera, se debe contar con los documentos ya mencionados, por tal motivo, al no contar con lo dicho, la investigada presuntamente estaría vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 996 y 1003 del Código de Comercio:

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas*

²⁰ Memorando 20218600007803 pág. 78. Numeral 1.2, párrafo segundo del expediente virtual

²¹ Memorando 20218600007803 pág. 78. Numeral 1.2, párrafo tercero del expediente virtual

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...).”

“Código de Comercio (...)

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas. (...).”

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

18.5. En lo relacionado con el artículo 2, el inciso 3 del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, con respecto a las condiciones técnicas y de seguridad de los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte.

De acuerdo con los resultados de la visita de inspección realizada, se determinó que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA.**, no se encuentra cumpliendo los requisitos que la ley le exige ya que el vigilado no acreditó lo relacionado con los programas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como constancias de cumplimiento, esto, de acuerdo con el Radicado No. 2021860007803 de 03 de febrero de 2021 el cual señala:

“la empresa desconoce los programas de revisión y de mantenimiento preventivo, toda vez que el día de hoy estos no se han implementado (...). En este orden, la empresa no tiene un

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

convenio con un centro especializado para la ejecución del mantenimiento. A su vez, la inexistencia del programa y el convenio, le impide cumplir con las exigencias normativas, tales como el diligenciamiento de las fichas que sirven para dar seguimiento a estas labores”²².

Es, por lo tanto, que la investigada presuntamente trasgredió el artículo 2, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, por cuanto no demuestra la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo.

Es de destacar que las empresas de transporte deberán llevar una ficha de mantenimiento por cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control, además, que el mantenimiento preventivo deberá ser como mínimo cada 2 meses en un centro especializado. Estas fichas establecen el día, mes y año, centro especializado, ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En lo concerniente a los protocolos de alistamiento, estos se deben realizar entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, lo cual permite la revisión de aspectos mecánicos de los vehículos. Así las cosas, tanto los protocolos de alistamiento como los mantenimientos correctivos y preventivos son trascendentales para la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, se refleja la presunta vulneración a las siguientes normas

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”. (...)*

Artículo 38: *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

“Resolución 315 de 2013 (...)

“Artículo 2º. *Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3º. *Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

²² Memorando No 20218600007803, pág. 79, párrafo primero del expediente virtual

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”

Artículo 4o. Protocolos de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos (...).*

18.6. En lo relacionado al artículo 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a la investigada no elaboro planes de rodamiento.

Como resultado de la visita de inspección practicada por esta Superintendencia, se evidenció que la investigada no elaboró presuntamente el plan de rodamiento, lo anterior atendiendo lo diligenciado en el informe:

“La empresa no elabora planes de rodamiento”²³

De esta manera, no permitió a este Despacho conocer si efectivamente la investigada hace un pleno uso de su capacidad transportadora, si se tiene en cuenta que con la elaboración de un plan de rodamiento se podrá realizar una programación que permita cubrir en su totalidad las rutas que han sido adjudicadas por el Ministerio de Transporte, así como los horarios y frecuencias asignadas, para una distribución racional y equitativa del parque automotor.

Así las cosas, presuntamente se estaría transgrediendo lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1079 de 2015:

“Ley 336 de 1996 (...)

ARTÍCULO 17. *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

ARTÍCULO 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. *Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:”*

²³ Memorando 20218600007803 pág. 79, párrafo tercero del expediente virtual

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...)

• *Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.*

(...).

18.7. En lo relacionado con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y en concordancia con la Resolución 005412 de 2019 con respecto al deber de ofrecer programas periódicos de reposición con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con los resultados de la visita de inspección realizada:

“la empresa no cuenta con la constitución del fondo de reposición²⁴, lo cual afectara el parque automotor. Sobre este punto la empresa no ha realizado ningún tipo de provisión o ahorro”²⁵.

De esta manera, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** no ha realizado ningún tipo de provisión o ahorro, en ese orden de ideas se observó una presunta vulneración de las normas expuestas a continuación:

“Ley 105 de 1993 (...)

Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. <Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2198 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior. (Subrayado por fuera del texto original).

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con **Nit. No. 891001009-3.**, presuntamente incurre en conducta sancionable con el literal e del artículo 46 la Ley 336 de 1996, el literal a del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la consagrada en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, como pasa a explicarse a continuación:

19.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en:

- (i) *Los conductores de la empresa no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social.*

²⁴ “Resolución 0005412 del 2019 (...)

Artículo 4. El fondo de reposición se constituye con los recursos que los propietarios del equipo automotor aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado. Tanto la empresa de transporte, a la cual se encuentra vinculado el vehículo, como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superfinanciera o la Superintendencia de economía solidaria que administren los recursos del fondo deberán entregar a los propietarios de los vehículos, reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.

²⁵ Memorando No. 20218600007803. Pag 79 párrafo cuarto del expediente virtual

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (ii) *Los conductores de la empresa no cuentan con contratos de trabajo.*
- (iii) *La empresa no cuenta con un programa y cronograma de capacitación a conductores.*
- (iv) *Todo el parque automotor vinculado no cuenta con póliza de RCC y RCE.*
- (v) *La empresa no tiene programa y cronograma de mantenimiento preventivo de los vehículos.*
- (vi) *La empresa no elabora planes de rodamiento.*
- (vii) *La empresa no tiene reglamento ni constituido el fondo de reposición.*

19.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró el artículo 34 de Ley 336 de 1996 al no vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“Ley 336 de 1996

“Artículo 34.-*Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan::

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.

“Ley 336 de 1996

Artículo 36.- *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...).”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró el artículo 35 de Ley 336 de 1996 al no desarrollar a través de los organismos, empresas o entidades competentes los programas los programas de capacitación con el fin de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como su tecnificación.

“Ley 336 de 1996

Artículo 35 (...)

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...).”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por no obtener las pólizas para el amparo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de los vehículos en la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de RCE y RCC de conformidad con los artículos 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, 994 y 1003 del código de comercio.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. *Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.*

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...)

Código de Comercio.

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) *Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) *Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) *Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró el artículo 2, 12, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, debido que no ejecuta las acciones tendientes a garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, específicamente el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos vinculados en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos y la realización de protocolos de alistamiento.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”. (...)

Artículo 12: (...) Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga (...).

Artículo 38: Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió artículo 2 y el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, por cuanto no cuenta no demuestra la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, lo anterior con base que esta no lleva fichas de mantenimiento, además de la falta de ejecución de protocolos de alistamiento. Conforme se expone a continuación:

“Resolución 315 de 2013 (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 3o. Mantenimiento de vehículos. (...) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)

Artículo 4o. Protocolos de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos (...).

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por no acreditar el cumplimiento del plan de rodamiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas en concordancia con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015.

“Ley 336 de 1996 (...)

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:”

(...)

• *Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos*

(...).

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación.

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

CARGO SEPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, presuntamente vulneró el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, debido que no cumplió con su deber de ofrecer a los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0005412 del 2019.

“Ley 105 de 1993 (...)

Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. <Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2198 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior. (Subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

. a Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3** por la presunta vulneración del artículo 34 de Ley 336 de 1996 al no vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, por la presunta vulneración del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA con Nit. No. **891001009-3**, por la presunta vulneración del artículo 35 de Ley 336 de 1996 al no desarrollar a través de los organismos, empresas o entidades competentes los programas y cronogramas de capacitación con el fin de garantizar la idoneidad de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como su tecnificación, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de RCE y RCC de acuerdo con los artículos 994,1003 del Código de Comercio y 2.2.1.4.4.1.del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, por la presunta vulneración del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, debido que no ejecuta las acciones tendientes a garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, específicamente el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos vinculados a la empresa investigada, en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos y la realización de protocolos de alistamiento, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, por la presunta vulneración de los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por no acreditar cumplimiento del plan de rodamiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, por la presunta vulneración del artículo 7 de Ley 105 de 1993 por el incumplimiento con su deber de ofrecer a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA** con Nit. No. **891001009-3**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.08.02
08:15:41 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2573 DE 01/08/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA con Nit. No. 891001009-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: coop_orolanco@hotmail.com

Dirección: CALLE 5 No 11B -80 Barrio El Cañito
Cerete, Córdoba

Proyecto: Carlos A Velandia – Angela Patricia Gomez

Revisó: María Cristina Álvarez.

²⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891001009-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : CERETE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500261
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 22 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 25 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 756,692,799.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRILLO CRA 1 NRO. 2 - 3
BARRIO : OTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23162 - CERETE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3217460531
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : oscarcogollo19@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRILLO CRA 1 NRO. 2 - 3
MUNICIPIO : 23162 - CERETE
BARRIO : OTRO
TELÉFONO 1 : 3217460531
CORREO ELECTRÓNICO : oscarcogollo19@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : oscarcogollo19@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Fecha expedición: 2022/08/01 - 09:35:41

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CY5mZ8pymJ**

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 338 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ORO BLANCO LTDA..

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1978 BAJO EL NÚMERO 00000000000000000461 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-1	20110817	EL COMERCIANTE	CERETE RE01-12389	20110817
DP-1	20121124	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	CERETE RE03-541	20131218

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: OBJETIVOS. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PASAJEROS Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. LA SOCIEDAD TENDRÁ ADEMÁS COMO OBJETO, PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE TODA CLASE DE PERSONAS Y CARGA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL B) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PERSONAS Y CARGA EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON VEHÍCULOS PROPIOS Y/O CONTRATADOS PARA DICHO FIN. C) LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE TENIENDO COMO BASE PARA ELLO LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR D) COMPRAR, VENDER, DAR Y RECIBIR EN ARRENDAMIENTO, IMPORTAR, EXPORTAR, ALMACENAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR Y APROVECHAR TODA CLASE DE PRODUCTOS, MATERIALES, EQUIPOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, REFACCIONES, PARTES O REPUESTOS O ACCESORIOS DESTINADOS A LA REPOSICIÓN DE PARTES PARA LOS AUTOMOTORES CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE O DENOMINACIÓN, ARTÍCULOS Y COMPONENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA EN GENERAL, REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS, COMPRA, VENTA DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS TERMINADOS O MATERIAS PRIMAS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA TÉCNICA Y /O COMERCIAL. E) ESTABLECER, CONSTRUIR, ADQUIRIR, COMPRAR, POSEER, VENDER, ADMINISTRAR, ARRENDAR, PROMOVER, INTERVENIR, GRAVAR Y DISPONER DE TODO TIPO DE INSTALACIONES, FÁBRICAS, TALLERES, PLANTAS DE EMBARQUE, ALMACENES, EDIFICIOS, BODEGAS, NAVES, VÍAS DE COMUNICACIÓN, TERRENOS Y, EN

GENERAL, TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DE SUS SUBSIDIARIAS O DE SUS AFILIADAS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, GRAVAR, SUMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TITULO, TODA CLASE DE BIENES. B) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) GIRAR, ACEPTAR O ENDOSAR, ASEGURAR, COMPRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE DOCUMENTOS CREDITICIOS, D) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, TENDIENTES A COMERCIALIZAR PRODUCTOS, QUE SE IDENTIFIQUEN CON SU OBJETO SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. E) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS Y ASESORÍAS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE SEA DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O INACTIVA, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES, CELEBRAR CONSORCIOS O ASOCIACIONES TEMPORALES CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA MISMA ACTIVIDAD. G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERÉS FRENTE A TERCEROS O ANTE LOS ASOCIADOS MISMOS, SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES. H) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ ADQUIRIR, CONSTITUIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES A CUALQUIER TÍTULO, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, PARTICIPAR COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN COMPAÑÍAS QUE TENGAN LA MISMA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLETARIAS Y FUSIONARSE CON ELLAS, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN: TRANSPORTE, APORTE Y CRÉDITO, SERVICIO TÉCNICO Y MANTENIMIENTO, Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12342 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMI	HERRERA GUERRA PEDRO ANTONIO	CC 78,020,208

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12342 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMI	ESCOBAR REINO ANTONIO DE JESUS	CC 6,583,387

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12342 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMI	MORALES DE YEPES ISOLINA DE CRISTO	CC 33,166,345

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12342 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE AD	DORIA P. WIMBERTO	CC 6,583,785

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12342 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE AD	HERRERA SOTO HUGO	CC 6,579,460

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 27 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12342 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE AD	PEREZ DIAZ ZITA AMELIA	CC 34,958,645

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 16 DE ABRIL DE 2011 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12344 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ARTEAGA PERNETT ADALBERTO DEL CRISTO	CC 78,018,667

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: FUNCIONES DEL GERENTE. 1. LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN Y LAS DE EJECUCIÓN. 4. LA PROYECCIÓN DE LA ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACIÓN DEL DÍA A DÍA DEL NEGOCIO. 6.

Fecha expedición: 2022/08/01 - 09:35:42

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CY5mZ8pymJ**

REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ÉSTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE 200 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 10. RENDIR EL INFORME DE GESTIÓN Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 11. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICIÓN LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 208 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13322 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PUPO GOMEZ HENRY ANTONIO	CC 15,660,158	41314-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 0831 DEL 02 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1807 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE JUNIO DE 2019, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL RAD 2019-00090.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$75,550,230

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, EL SUPERÁVIT POR VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 159 del Estatuto
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 03-08-2022

Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda
Calle 5 No 11B -80 Barrio El Cañito
Cerete - Cordoba

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330538441**

Fecha: 03-08-2022

Asunto: 2573 Citación De Notificación

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 2573 de 01/08/2022.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda
Dirección: Calle 5 No 118-80 Barrio El Cañito
Ciudad: CERETE
Departamento: CORDOBA
Codigo postal:
Fecha admisión:

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE
Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA383750793CO

8305
015

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/08/2022 15:14:14

Orden de servicio: 15407263

RA383750793CO

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):200		Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE
Peso Volumétrico(grams):0		Dirección: Calle 5 No 118-80 Barrio El Cañito	Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85
Peso Facturado(grams):200		Tel:	Referencia: 20225330538441
Valor Declarado: \$0		Ciudad: CERETE	Teléfono: 3526700
Valor Flete: \$8.400		Código Postal: 000000	Código Postal: 110911068
Costo de manejo: \$0		Depto: CORDOBA	Código Operativo 1111583
Valor Total: \$8.400 COP		Dice Contener :	
		Observaciones del cliente : SIN ANEXOS	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	NZ	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NIR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DIE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
583



11115838305015RA383750793CO

El usuario debe especificar la referencia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web y 72 (incluido sus datos personales para permitir la entrega del envío. Para obtener el número de seguimiento, comuníquese al 472 con el Personal de Atención al Cliente o al 11115838305015RA383750793CO. Para obtener el número de seguimiento, comuníquese al 472 con el Personal de Atención al Cliente o al 11115838305015RA383750793CO.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 <small>SEMPRE ENTREGANDO NACIONAL</small>																																												
Código Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 04/08/2022 15:14:14		RA383750793CO																																										
Orden de servicio: 15407253																																														
Remitente: Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DEL TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95A - 55 NIT/C.C.T: 1-8001109111 Referencia: 20225339538441 Teléfono: 35261409 Código Postal: 110911096 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583	Destinatario: Nombre/Razón Social: Cooperativa De Transportadores De Bogotá (COT) Dirección: Calle 15 No. 11B - 80 Buzón 11 Centro Tel: Código Postal: Código Operativo: 8009012 Ciudad: Bogotá Depto: BOGOTÁ		Clave de Devolución: <table border="1"> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Perjudicado</td><td><input type="checkbox"/></td><td>C1</td><td><input type="checkbox"/></td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Recepcionado</td><td><input type="checkbox"/></td><td>N1</td><td><input type="checkbox"/></td><td>N2</td><td>No consta hecho</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Retenido</td><td><input type="checkbox"/></td><td>TA</td><td><input type="checkbox"/></td><td>FA</td><td>Faltante</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Atrasado</td><td><input type="checkbox"/></td><td>AC</td><td><input type="checkbox"/></td><td>AC</td><td>Atrasado a la entrega</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Perdido</td><td><input type="checkbox"/></td><td>RT</td><td><input type="checkbox"/></td><td>RT</td><td>Perdido a la entrega</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Perdido</td><td><input type="checkbox"/></td><td>RT</td><td><input type="checkbox"/></td><td>RT</td><td>Perdido a la entrega</td></tr> </table>		<input type="checkbox"/>	Perjudicado	<input type="checkbox"/>	C1	<input type="checkbox"/>	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Recepcionado	<input type="checkbox"/>	N1	<input type="checkbox"/>	N2	No consta hecho	<input type="checkbox"/>	Retenido	<input type="checkbox"/>	TA	<input type="checkbox"/>	FA	Faltante	<input type="checkbox"/>	Atrasado	<input type="checkbox"/>	AC	<input type="checkbox"/>	AC	Atrasado a la entrega	<input type="checkbox"/>	Perdido	<input type="checkbox"/>	RT	<input type="checkbox"/>	RT	Perdido a la entrega	<input type="checkbox"/>	Perdido	<input type="checkbox"/>	RT	<input type="checkbox"/>	RT	Perdido a la entrega
	<input type="checkbox"/>	Perjudicado	<input type="checkbox"/>	C1	<input type="checkbox"/>	C2	Cerrado																																							
<input type="checkbox"/>	Recepcionado	<input type="checkbox"/>	N1	<input type="checkbox"/>	N2	No consta hecho																																								
<input type="checkbox"/>	Retenido	<input type="checkbox"/>	TA	<input type="checkbox"/>	FA	Faltante																																								
<input type="checkbox"/>	Atrasado	<input type="checkbox"/>	AC	<input type="checkbox"/>	AC	Atrasado a la entrega																																								
<input type="checkbox"/>	Perdido	<input type="checkbox"/>	RT	<input type="checkbox"/>	RT	Perdido a la entrega																																								
<input type="checkbox"/>	Perdido	<input type="checkbox"/>	RT	<input type="checkbox"/>	RT	Perdido a la entrega																																								
Valores: Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.490 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.490 COP		Dese Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS		Fecha de entrega: 10-08-2022 Distribuidor: [Handwritten Signature] C.C. [Handwritten Signature] Fecha de entrega: 10-08-2022																																										
				UAC CENTRO 1111 CENTRO 583																																										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 02/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330608631

Fecha: 02/09/2022

Señor

Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda

Calle 5 No 11B - 80 Barrio El Cañito

Cerete, Cordoba

Asunto: 2573 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2573 de 8/1/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (26) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p>Envío R/090133964CO</p> <p>8305 015</p>	<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</p> <p>Miembro Concesión de Correo</p>																																	
	<p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 16/09/2022 15:43:10</p> <p>Orden de servicio: 15531320</p>		<p>RA390133964CO</p>																															
<p>Destinatario</p>	<p>Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES</p> <p>Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85 NIT/C.CIT.: 800170433</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Reusario</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Aparado Cteusurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Reusario	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Aparado Cteusurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada				
	RE	Reusario	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																														
NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Aparado Cteusurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																		
<p>Referencia: 20225330608631 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C Depto: BOGOTA D.C Código Operativo 1111583</p>		<p>Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda</p> <p>Dirección: Calle 5 No 11B - 80 Barrio El Cañito</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo 8305015</p> <p>Ciudad: CERETE Depto: CORDOBA</p>																																
<p>Valores</p>	<p>Peso Físico(grams): 200</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$8 400</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$8 400 COP</p>		<p>Fecha de entrega: 19-9-2022</p> <p>Distribuidor: MUC...</p> <p>Gestión de entrega: 19-9-2022</p>																															
	<p>Dice Contenedor:</p> <p>Observaciones del cliente: ANEXOS</p>		<p>11115838305015RA390133964CO</p> <p>Procesado Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95A-85 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. zona local (57) 4 722000</p> <p>El usuario debe expresar con claridad que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 para sus datos personales para preñar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servpostales@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co</p>																															
<p>Envío R/090133964CO</p>		<p>1111</p> <p>583</p> <p>UAC.CENTRO</p> <p>CENTRO A</p>																																

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01.8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda
Dirección: Calle 5 No 11B - 80 Barrio El Cañito
Ciudad: CERETE
Departamento: CORDOBA
Codigo postal: 110911068
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTAR C
Codigo postal: 110911068
Envío: RA390133964CO8305
015

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 16/09/2022 15 43 10

Orden de servicio: 15531320



RA390133964CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8 400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400 COP	Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores Oro Blanco Ltda Dirección:Calle 5 No 11B - 80 Barrio El Cañito Tel: Ciudad:CERETE Codigo Postal: Depto:CORDOBA	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85 Referencia:20225330608631 Ciudad:BOGOTA D.C. Teléfono:3526700 Depto:BOGOTA D C Codigo Postal:110911068 Codigo Operativo:1111583
Dice Contener : Observaciones del cliente :ANEXOS		NIT/C.C/T.I:800170433

Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> C2
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	
Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega:		
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega:		
<input type="checkbox"/> 1er		<input type="checkbox"/> 2do

UAC.CENTRO
CENTRO.A
1111
583

11115838305015RA390133964CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722100

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co